



Violencia de género

Begoña Marugán Pintos
Universidad Carlos III de Madrid
bmarugan@polsoc.uc3m.es

Resumen

Después de cuatro décadas de desplazamientos nominales y ampliación del campo semántico, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género institucionaliza el concepto de “violencia de género” para denominar la violencia ejercida por varones sobre las mujeres en el seno de las parejas. Sus dos componentes son importantes, ya que partir de la denominación de “violencia”, implica asumir la existencia de conductas relacionales que rebasan el nivel de lo “aceptable”. Por otra parte, calificar a esta violencia como “de género” supone admitir su carácter estructural. El origen de estas conductas relacionales, que rebasan el nivel de lo “aceptable”, reside en la posición de subordinación del género femenino respecto al masculino. Ahora bien, este umbral varía en el tiempo y en el espacio. Por ello, en este artículo se tratará de mostrar cómo los niveles de tolerancia de determinados comportamientos en las parejas se han ido modulando a lo largo de la historia, dando lugar a diferentes denominaciones, hasta llegar a la designación -con sus ventajas e inconvenientes- de “violencia de género”.

Palabras clave

Género, dominación masculina, discriminación, violencia contra las mujeres, violencia de género

226

Gender Violence

Abstract

After four decades of nominal displacement and extension of the semantic field, the December 28th Act, about Integral Protection Measures against Gender Violence, institutionalizes the concept of "gender violence", to describe the violence perpetrated by men over women within couples. Its two components are important, because the name of "violence" implies to admit the existence of relational behaviors that go beyond the level of "acceptable." Moreover, to qualify this violence as "gender violence" supposes the admission of its structural nature. The origin of these relational behaviors that go beyond the level of "acceptable" lies in the position of subordination of female to male. However, this threshold varies in time and space and therefore in this article it will be shown how the levels of tolerance of certain behaviors in couples have been modulated throughout history and leading to denominations up to the designation -with its advantages and disadvantages- of "gender violence".

Keywords

Gender, male domination, discrimination, violence against women, gender violence

Construcción del término a partir de la ampliación del campo semántico

Las sociedades se reproducen simbólicamente por medio de un sistema complejo de símbolos y significantes a través de los cuales se transmite una concepción determinada del mundo. Por eso no es de extrañar que, aunque la violencia contra las mujeres haya sido una constante histórica, la preocupación por la misma sea muy reciente. Los cambios en el papel de las mujeres y, lógicamente, su valoración social han ido haciendo intolerables determinadas conductas masculinas (Marugán y Vega, 2002); circunstancia esta que ha tenido su reflejo en el lenguaje. Así, mientras hace varias décadas conceptos como “libertad sexual” o “violencia contra las mujeres” eran impensables, hoy en día la “violencia de género” se ha convertido en uno de los significantes más poderosos de la esfera pública.

El concepto “violencia de género” designa aquellas conductas que rebasan las convenciones que regulan lo “normal” o “aceptable” dentro de las relaciones de pareja heterosexuales (García Selgas, 2009: 58). Este término es el resultado de un largo proceso surgido de una cadena de significantes que comenzó con “el maltrato” para pasar después a la “violencia contra las mujeres”, ser reducida a “violencia doméstica” en los noventa y ampliarse, finalmente, a “violencia de género”.

La visibilidad del fenómeno hay que situarla hace medio siglo fuera de nuestras fronteras, puesto que en el franquismo no se podía concebir que las mujeres fueran lesionadas y/o dañadas física, psíquica o sexualmente. Así, significantes como “abuso sexual” o “violencia” eran inexistentes, mientras que otros, como el de “débito conyugal”, se incorporaban como norma reguladora de las relaciones de pareja. Este desolador panorama se va quebrando en la década de los setenta. A partir del Año Internacional de la Mujer (1974) se publican, en EE.UU. y Europa, las primeras investigaciones sobre violencia. Estas estaban centradas básicamente en la violación y ejercieron gran influencia en el discurso feminista que se dio, posteriormente, en el Estado español¹.

Publicaciones como “Nuestros cuerpos, nuestras vidas” (1969), del Colectivo de Mujeres de Boston, en la que se demandaba el derechos al propio cuerpo, llevaron al movimiento feminista a denunciar la violencia sexual que padecían muchas mujeres. Era el principio de la preocupación de los movimientos de mujeres por la violencia contra ellas, siendo la violación su primera forma de expresión.

La violación ataca física y sexualmente a la persona, pero también a su dignidad al negarle un derecho básico: el disponer de su propio cuerpo. La violación no es un delito enfocado hacia la búsqueda del placer sexual, sino el medio para conseguir una humillación. La violación “es un crimen de poder, no de placer” (Browmiller, 1975) en el que se acusa a la víctima de ser la instigadora del delito y se le exige demostrar su resistencia al mismo².

Obviamente, por aquel entonces, sólo se consideraba violación el coito vaginal y la imagen del delincuente que se manejaba era la de un agresor perturbado ajeno a la víctima, a la que asaltaba por la noche, en sitios inhóspitos. Sin embargo, en 1983-1984, la Asociación Women Against Rape investigó la prevalencia de violaciones en el centro de Londres y concluyó que el 17% de las

¹ Al calor de los movimientos antifranquistas, muchas mujeres empezaban a organizarse y a reclamar sus derechos de ciudadanía. La presión del cambio social, en general, y de las mujeres, en particular, hizo que del Código Civil se eliminaran todos los artículos que reflejaban una discriminación profunda contra las mujeres en materia de relaciones entre cónyuges, bienes matrimoniales y filiación.

² Lo que ha tenido su plasmación posterior en un número importante de sentencias.

encuestadas habían sido violadas y el 10% lo habían sido en su hogar. Es entonces cuando se empiezan a ofrecer datos sobre la existencia de violaciones dentro del matrimonio y de la pareja, situación que a menudo se acompaña de malos tratos. De este modo, se pasó a denunciar la existencia de “malos tratos” en los entornos familiares. La denominación como maltrato va más allá de lo que supone tratar mal a una persona y alude a un tipo de conducta abusiva e intolerable, continuada y objetiva, por parte de los varones, que empieza a reconocerse institucionalmente.

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Copenhague, en 1980, se denuncia que “la violencia contra las mujeres en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuente en el mundo” y se constata la complejidad del problema. Sin embargo, se concluye que el origen del mismo era el aislamiento geográfico y social, las dificultades económicas, la irregularidad del empleo, el abuso del alcohol y las drogas, la inseguridad, el sentimiento de inferioridad y la inestabilidad de las mujeres. La interpretación de los malos tratos como un problema individual derivaba de los aportes de la investigación del momento - predominantemente de tipo psiquiátrico y psicológico-, muy centrada en describir tanto el perfil de los agresores, como los efectos que ocasionaban estos delitos sobre las víctimas.

En 1979, la psicóloga norteamericana Lenore E. Walker describe a la mujer golpeada como “la que ha sido repetidamente sometida a coerción física o psicológica por un hombre, para que ella hiciera algo que él deseaba, sin tomar en cuenta sus derechos. Las mujeres golpeadas pueden ser esposas u otras mujeres con diferentes tipos de relaciones íntimas con los hombres”. Para ser una “mujer golpeada” había que haber sido sometida a más de una conducta violenta. Este término se amplía, en los noventa, por Graciela Ferreira al de “mujer maltratada” y en la psiquiatría aparece el “síndrome de la mujer maltratada”, equiparable en sus efectos al trastorno de estrés postraumático³.

228

En España, en 1983, se crea el Instituto de la Mujer. A partir de entonces se empiezan a recoger estadísticas en las comisarías de policía y en las Unidades Especiales de Mujeres Policías. La respuesta institucional se vio reforzada por un movimiento feminista organizado en barrios y pueblos que, desde las Comisiones Antiagresiones, mantenía la autodefensa y la autoafirmación colectiva frente a las agresiones, demandando también la tipificación de este delito en el Código Penal. La inclusión del artículo 425 del “maltrato por el esposo”, en 1989⁴, así como las aportaciones desde el Derecho (Rodríguez Ramos-Álvarez y García-Gómez Pavón), la criminología (Elena Larrauri) o la sociología (Miranda López; Fernández Villanueva) permitieron modificar la mirada psicológica anterior y buscar la raíz del problema en el universo cultural de la sociedad patriarcal. El origen de la violencia estaba en los valores patriarcales, según los cuales existe una intocable jerarquía de poder y dominación de los fuertes -los hombres adultos- sobre los débiles -las mujeres y los niños- (Gelles y Straus, 1988).

Este cambio de perspectiva analítica, en la que ya no solo se hablaba del maltrato sino de la violencia psicológica y sexual, tuvo su reflejo en las

³ Síndrome que en la actualidad es aceptado como defensa para mujeres acusadas de un ataque violento a sus parejas en los tribunales de países como Estados Unidos, Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda y Canadá.

⁴ Dicho precepto -introducido en el Código Penal por L.O. 3/89 de 21 de junio- sancionó la violencia física sobre el cónyuge o persona que estuviese unido por análoga relación de afectividad o sobre hijos sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz, descansando el tipo sobre la nota de la habitualidad. (León Chaparro, 2003).

declaraciones institucionales que hicieron los organismos internacionales en la década de los 90. El foco de atención se desplazaba de las consecuencias a la búsqueda de explicación de las causas y el campo semántico se extendió a la “violencia contra la mujer”.

En 1992, el Consejo Económico y Social de la ONU propone denominar violencia contra la mujer “a todo acto o amenaza de violencia que tenga como consecuencia perjuicio y/o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer”. De acuerdo con ello, en el art. 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU, se define esta como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga, o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. La Convención Belém do Pará de 1994 y la de Beijing del año siguiente insisten en esta imagen de la violencia como “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

El carácter sexista del fenómeno se había puesto de manifiesto. Así, en 1997, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/44 de la ONU exige la eliminación de la violencia contra las mujeres y exhorta a los Estados a “establecer y reforzar, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres y niñas que sean objeto de cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad”. Además, señala la especial vulnerabilidad de las muchachas y pide protección para ellas frente: al infanticidio femenino, la mutilación genital, el incesto, los abusos y la explotación sexual, la prostitución y la pornografía infantil.

A partir de las declaraciones de la ONU, el Parlamento Europeo aprobó una serie de resoluciones, entre ellas la Resolución A4-0250/97, sobre una campaña europea de tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. En esta resolución se emplea el término “violencia machista” y se reconoce que, pese a las legislaciones nacionales e internacionales en favor de la igualdad, las estadísticas de Naciones Unidas informan que la mayoría de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el mundo son mujeres y niños. La violencia contra las mujeres está “sin duda alguna vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político”, por lo que pide a “la Comisión y a los Estados miembros de las Naciones Unidas que hagan lo posible para que la Declaración de Pekín se convierta en un Convenio vinculante para todos los signatarios”.

La llamada a la Declaración de Beijing -como se conoce también a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995- reviste un interés particular ya que, por un lado, en esta convención se reconoció que la violencia contra la mujer era un asunto público cuya atención debía ser asumida por el Estado y la sociedad, mediante el desarrollo de programas y acciones para prevenirla, sancionarla y erradicarla; y por otro, en la misma se demandó la utilización de la perspectiva de género en las políticas públicas y en el proceso legislativo. La ONU recogía así toda la línea de investigación que se preconizara desde la teoría sexo-género iniciada por la antropóloga Gayle Rubin (1975) en *The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex*. Rubin explicó que hay menos diferencias biológicas entre los hombres y las mujeres que entre éstos y otras especies. Sin

embargo, a partir del sexo biológico los sistemas sociales asignan características, cualidades, roles y categorías a los seres humanos a lo que se llama género masculino y femenino. Si el sexo es una construcción biológica, el género es social y mediante su uso lingüístico se describen el conjunto de características, formas de ser y sentir, expectativas de comportamiento, habilidades y destrezas, roles y responsabilidades que conforman los modelos masculino y femenino resultado de construcciones sociales y culturales. La famosa afirmación de Simone de Beauvoir: “no se nace mujer, se aprende a serlo”, describiría este proceso por el cual una cosa es nacer con un sexo y otra tener un destino marcado y diferente si se es hombre o se es mujer.

Analizar la realidad bajo esta perspectiva supone poner de manifiesto las desigualdades que existen entre mujeres y hombres. Así como las relaciones de subordinación y dominación que existen entre unas y otros en todos los ámbitos de la vida. La influencia de las organizaciones de mujeres en el trabajo de las organizaciones internacionales es evidente, como también lo es la incidencia de estas organizaciones internacionales y europeas en la creación del concepto de violencia y la delimitación de su alcance.

Desde principios de los noventa, la Resolución A4-0250/97 de la Unión Europea defiende que la violencia machista se produce tanto en la familia como en el lugar de trabajo o en la sociedad, pero -entre otras expresiones- emplea, por primera vez el concepto de “violencia doméstica”. Y esto se produce el mismo año en que, en España, Ana Orantes es quemada viva por su ex compañero.

Ana Orantes era asesinada como otras muchas mujeres lo habían sido durante siglos. Sin embargo, este caso marca un antes y un después en la representación en los medios de comunicación de la violencia conyugal machista por el carácter endogámico de los propios medios. La televisión ofrece la entrevista con Orantes confesando los maltratos de su ex esposo, poco después esta es asesinada y nuevamente la televisión reproducirá la misma. De este modo, la televisión se convierte en fuente de información y, al reproducir el documento “real”, multiplica su efecto de realidad porque no es una mujer anónima, es la que ha salido en la tele (López, 2002).

230

Durante los siguientes meses los medios citan los casos de asesinatos a mujeres, de manera que “la violencia doméstica” se convierte en un fenómeno mediático. Caracterizar la violencia como doméstica “expresa muy bien la vulnerabilidad de las mujeres en el ámbito de mayor confianza y aplica la consigna «lo privado es público», tan querida al movimiento feminista” (Miranda, 2006: 2486), pero supone reducir la violencia a una sola de sus manifestaciones: la que se ejerce por parte de los compañeros sentimentales. El concepto “violencia doméstica” establece fronteras innecesarias entre el hogar y el espacio público, la calle, en el que también se ejerce gran cantidad de violencia contra las mujeres.

Esta reducción se observa en la concreción de la Resolución europea A4-0250/97 y en los planes de actuación españoles: I y II Plan Integral Contra la Violencia Doméstica (1998-2000) y (2001-2004), respectivamente. La violencia contra las mujeres se parcela, y sólo se saca a la luz la violencia más disfuncional, la doméstica, que puede quebrar los entornos familiares o llegar a poner en cuestión la familia⁵.

⁵ Así se comprende que en Código Penal durante años el bien jurídico protegido no hayan sido las mujeres sino la paz familiar (Vidal Martínez; 2006)

Por otra parte, la reaparición mediática de la violencia supuso entenderla como una cuestión a gestionar. De este modo, el Estado crea una serie de dispositivos jurídicos, penales y asistenciales de carácter específico para gobernar la violencia. Había que evitar el asesinato y para ello se aprueban medidas específicas dentro de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

El funcionamiento de estos nuevos dispositivos exigía el desarrollo de un conjunto de saberes especializados, de estadísticas y datos que reforzaran la actuación de los poderes públicos y de la Administración. Tanto las cifras del problema como su tratamiento en los medios de comunicación despertaron la alarma social. El número de 72 mujeres asesinadas en el año 2004 a manos de sus parejas o ex parejas, 37.807 órdenes de protección emitidas y 57.527 denuncias de mujeres evidenciaban la frecuencia de este delito⁶. La constatación de que era un mal extendido en la sociedad y el máximo exponente de la discriminación femenina le otorgaban su carácter estructural. Desde las organizaciones de mujeres se demandaba al estado que regulara las relaciones familiares y privara a los cabezas de familia del poder de dirigir y controlar lo que sucedía en la casa, como sucediera desde el *Leviatán* (1651). Era preciso que este fenómeno se asumiera como una cuestión de Estado y que se dejara patente quiénes ejercían el maltrato y quiénes lo recibían.

La solución a ambas demandas vendría de la mano de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada por unanimidad en el Parlamento español.

El salto conceptual que se produce en la Ley es un intento de abrir el fenómeno de la “violencia doméstica” a otras expresiones de la misma y de situar su origen en las relaciones de desigualdad y subordinación de las mujeres respecto a los hombres. “La violencia de género” es aquella que se dirige sobre las mujeres “por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. Con el uso de este término, aparentemente, se da cabida a sus diversas manifestaciones. El artículo 1.3 indica que “la violencia de género (...) comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. Por ello, el término debería haber sido sinónimo del de “violencia contra las mujeres”, que utilizara Naciones Unidas. Y sin embargo, no lo es.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004 indica que “la violencia de género es el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”. Sin embargo, la sustitución en el imaginario colectivo de la violencia

⁶ Un delito que había sido redefinido y ampliado desde su tipificación en el artículo 425 del Código penal de 1973, primero a través de su extensión a las violencias ejercidas contra los hijos del cónyuge o conviviente y sobre ascendientes –mediante el artículo 153 del Código penal aprobado por la L.O. 10/95 de 23 de noviembre–, después por la ampliación del tipo a aquellos supuestos en que ya haya desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia *more uxorio* al tiempo de producirse la agresión y la ampliación de la acción también a la violencia psíquica –redacción del art. 153 dada por la L.O. 14/99 de 9 de junio– y finalmente, por la introducción del artículo 173 –por la L.O. 11/2003 de 29 de septiembre– en la que se amplían los sujetos pasivos a aquellos supuestos en los que exista análoga relación de afectividad a la del matrimonio aún sin convivencia, así como a cualquier tipo de descendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios del cónyuge o conviviente o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar.

sobre las mujeres por la “violencia doméstica” ha supuesto una rémora y un desplazamiento metonímico de la parte por el todo. Así, aunque la Ley 1/2004 utiliza el concepto “violencia de género” -repolitizando esta cuestión- sólo tiene como objetivo actuar “contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia” (Art. 1.1). De este modo, deja fuera del ámbito de su intervención el acoso sexual y por razón de sexo, la violencia sexual o la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Tanto es así que en las conclusiones del Informe sobre el impacto de la LO 1/2004 de la Subcomisión de Derechos de la Mujer, del Congreso de los Diputados, se insiste en la necesidad de “combatir la violencia de género desde la promoción transversal de la igualdad y en el ámbito de otras manifestaciones como el acoso laboral, la agresión sexual y la violencia económica”. Para mayor confusión, mediante la Ley se crean una serie de organismos (como la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer) destinados únicamente a atender lo que antes se entendía como violencia doméstica. Seguramente la causa esté en la importancia que en la primera década del 2000 se dio a este tipo de violencia.

Para mayor abundamiento, con esta expresión se aclara muy poco quiénes son las víctimas, de modo que su uso podría servir de pantalla encubridora de la relación de desigualdad que pretende desvelar. Esta ausencia de precisión semántica se reduce mediante el tratamiento penal. El Código penal diferencia entre la violencia doméstica -descrita en el artículo 173.2- y la violencia de género -tratada en el artículo 153.1. Originariamente el artículo 153 del Código penal castigaba la violencia en el ámbito doméstico sin distinción entre violencia doméstica y de género. Sin embargo, la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de modificación del Código penal en materia de violencia doméstica -con el propósito explicitado en su Exposición de Motivos de mejorar el tipo penal otorgando una mayor y mejor protección a las víctimas- introdujo el artículo 173.2, que sirve como base para conformar la aplicación de los artículos de la violencia de género. Posteriormente, la ya citada Ley Orgánica 1/2004 estableció diferente régimen punitivo según la víctima afectada y su relación con el sujeto activo⁷. Así, mientras que el 173.2 se refiere a las personas que se encuentran integradas en el núcleo de convivencia familiar, el apartado 1 del artículo 153 se aplica “cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”. Por tanto, una delimitación semántica que sociológicamente no es muy precisa encuentra en el ámbito penal una mayor precisión.

Bibliografía

- BROWMILLER, S. (1975), *Contra nuestra voluntad*, Planeta, Barcelona.
BOURDIEU, P. (2000), *La dominación masculina*, Anagrama, Madrid.

⁷ Lo que ocasionó la interposición de diversas cuestiones de inconstitucional ante el Tribunal Constitucional por parte de muy distintos órganos judiciales contra el art. 153.1 (en relación con el art. 153.2) del Código penal de 1995, en razón de la redacción dada a ese precepto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La discusión principal giraba en torno a la agravación llevada a cabo sobre la base del sexo de los sujetos activos y pasivo en los supuestos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género. Los distintos cuestionamientos fueron respectivamente desestimados, teniendo como cabecera la STC (Pleno) 59/2008, de 14 de Mayo. Puede leerse la resolución íntegramente en : <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2008/STC2008-059.html>

- GARCÍA SELGAS, F. (2009), “La investigación social sobre violencia de género: una propedéutica”, en MIRANDA, M.J., MARTÍN, M.T, y MARUGÁN PINTOS, B. (eds.), *Amor, Razón y Violencia*, Los Libros de la Catarata, Madrid.
- GELLES, R.J. y STRAUSS, M.A (1988), *Intimate violence*, Simon & Schuster, New York.
- LEON CHAPARRO, L. (2003), “Estudio del actual artículo 173 del Código penal”, *Revista Baylio*. Ilustres Colegio de Abogados de Ceuta. Disponible en línea: <http://www.icace.org/pdf/ponenciaCAM1.pdf>. Revisado el 3 de marzo de 2013.
- LÓPEZ DÍAZ, P. (2002), “La representación de la violencia masculina contra las mujeres en los medios de comunicación”, en BARRIOS, O. (ed.), *Realidad y representación de la violencia*, Universidad de Salamanca, Salamanca.
- MARUGÁN PINTOS, B. y VEGA SOLIS, C. (2002), “Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la articulación del patriarcado”, *Revista Política y Sociedad*, Vol. 39, Núm. 2, pp. 415-436.
- MARUGAN PINTOS, B. y VEGA SOLIS, C. (2003), “Acción feminista y gubernamentalidad”, *Revista Contrapoder*, Núm. 7, pp. 175- 196.
- MIRANDA LÓPEZ, M.J. (2006), “Violencia de género”, en KRAMARAE, C. y SPENDER, D. (eds.), *Enciclopedia Internacional de las Mujeres*, Síntesis, Madrid.
- RUBIN, G. (1975), “The traffic in women. Notes on the political economy of sex”, en REITRES, R. (ed.), *Toward an Anthropology of Women*, Monthly Review Press, New York.
- VIDAL MARTÍNEZ, M. (2006), “Propuesta de modificación de la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, en relación a los tipos de violencia de género: reubicación sistemática de los tipos penales”. *Revista General de Derecho*, Núm. 1.